



DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 1-2021.

Guatemala 11 de enero de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala garantizar la vida, la integridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas y de sus bienes, así como evitar cualquier perturbación grave de la paz, adoptando las medidas necesarias para mantener la seguridad ciudadana y la paz social, en especial en la situación epidemiológica provocada por el virus denominado COVID-19, normada por el órgano rector de salud.

CONSIDERANDO

Que en los departamentos de Izabal, Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, El Progreso, Petén y Santa Rosa existe riesgo de desplazamiento de grupos de personas con características de migrantes, que cruzarán las fronteras del país y que debido a dicha situación no cumplirían con los requisitos legales que se exigen por parte de las autoridades migratorias ni las medidas sanitarias solicitadas por las autoridades sanitarias competentes, relativas a la presentación de la prueba médica de ser negativo del virus denominado COVID-19, lo cual generaría crisis de seguridad ciudadana ante su ingreso al país o circulación dentro del mismo, agravando la emergencia sanitaria epidemiológica relacionada, colocando en peligro a la población y autoridades de Guatemala, inclusive a los propios migrantes, a quienes también se les debe proteger.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1º, 2º, 3º, 138, 182 y 183 literales a), b), e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 de la misma, y 1º, 2º, 8º, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.





DECRETA

EN CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1.- Declaratoria. Declarar Estado de Prevención en los departamentos de Izabal, Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, El Progreso, Petén y Santa Rosa.

Artículo 2.- Justificación. El Estado de Prevención se establece al considerar y determinar que en la circunscripción de los departamentos de Izabal, Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, El Progreso, Petén y Santa Rosa puede verse afectado el orden, la gobernabilidad y la seguridad de sus habitantes, en virtud que personas y grupos de personas pueden poner en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la salud, la paz y el desarrollo integral y patrimonial de los habitantes, y para evitar ulteriores consecuencias es necesario implementar, con carácter urgente, todas las medidas oportunas a efecto de garantizar la seguridad y la vida de los habitantes y autoridades de los departamentos referidos, así como garantizar la salud de los migrantes.

Artículo 3.- Plazo. El Estado de Prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4.- Medidas. Durante el plazo del Estado de Prevención, se establecen las medidas siguientes:

1. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas y cualquier tipo de espectáculos;
2. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevare a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
3. Limitar el derecho a la celebración de reuniones al aire libre, así como manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas o los servicios públicos, y disolverlas si fuere necesario;
4. Limitar el derecho de portación de armas u otros elementos de violencia, salvo para las fuerzas de seguridad;
5. Se prohíbe la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos; las fuerzas de seguridad podrán impedir la salida de las poblaciones o en su caso someterlos a registro, cumpliendo las medidas sanitarias, así como exigir a quienes viajen en el territorio de la República de Guatemala la declaración y documentos de itinerario a seguir.





Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social.
- b) No deben generar ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 5.- Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en la aplicación del Estado de Prevención deberán informar y coordinar con las autoridades municipales y departamentales de los territorios relacionados en el presente Decreto Gubernativo, las acciones a desarrollar, y deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos de cada lugar; asimismo entregar un informe a la Presidencia de la República sobre las acciones realizadas, en el plazo de tres días de finalizado el Estado de Prevención.

Artículo 6.- De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma Xinka, Q'eqchi', Garífuna, Poqomchi, Ch'orti', Itza', Mam, y Mopan, correspondiente a la comunidad lingüística de los departamentos relacionados, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en Estado de Prevención, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, departamentales, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

Artículo 7.- Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIANMATTEI FALLA

C7C-1

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Gendri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Josué Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Angel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA





Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura
y Deportes

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Licda. Leyla Susana Lomus Arriaga
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

